

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los diez días del mes de Abril del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **16 de Abril** del corriente año, con el siguiente orden:

1. **Expte. 90-20.809/12. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 13.035, ubicado en Campo Santo, departamento General Güemes, para ser destinado a la construcción de infraestructuras culturales y deportivas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte.de la Victoria)**
2. **Expte. 91-31.171/12. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la municipalidad de Aguaray, 65 has. de una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 29.223, de Finca Piquirenda, de la localidad Aguaray, departamento General San Martín. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J)**
3. **Expte. 91-29.503/12. Proyecto de ley:** Exímase de los impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos y Cooperadoras Asistenciales a todos los contratos de locación de obras y servicios y de compra de lotes de terrenos derivados de la operatoria generada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Lealtad Popular)**
4. **Expte. 91-30.613/12. Proyecto de ley:** Creación del Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta. **Comisiones: de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 91-29.659/12. Proyecto de ley:** Adherir a la Ley Nacional N° 24.716 "Licencia para Trabajadoras Madres de Hijos con Síndrome de Down" **Comisiones: de Legislación General; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Salud. (B. Fte. Salteño)**
6. **Expte. 91-29.530/12. Proyecto de ley:** Instaurar medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de aparatos eléctricos. **Comisiones: de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B.J.)**
7. **Expte. 91-30.281/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial cree un Ente Autárquico para la realización de la Fiesta Provincial de los Maestros en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán a realizarse en el mes de setiembre del 2013. **Comisión de Educación. Con dictamen. (B. Fte. Democrático)**
8. **Expte. 91-31.326/13. Proyecto de ley:** Establecer un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas correspondientes a Canon de Riego. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; de Producción; y de Legislación General. (B.J.)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

Expte. 90-20.809/12

Nota N° 1056

Ref. Expte. N° 90-20.809/12

Salta, 01 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 27 de setiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción de 5 has. del inmueble identificado como Matrícula N° 13.035 - Lámina Catastral: Plano 1234 - ubicado en Campo Santo, departamento de General Güemes, provincia de Salta, que será destinado a la construcción de infraestructura cultural y deportivas.

Art. 2°.- La superficie a expropiarse tiene la forma y dimensiones expresadas en el plano de mensura y desmembramiento que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 3°.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad –Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo .

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

Expte. 91-31.171/12

Fecha de ingreso: 04-12-12

Autor del proyecto Dip. Salvador Gustavo Scavuzzo

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de Aguaray, 65 Hectáreas de una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 29223, Plano N° 2593 (Matrícula de Origen N° 22756 – Plano de Origen N° 1745) de finca Piquirenda, de la localidad de Aguaray, departamento General San Martín, con destino a:

- a) Playa de transferencia de grandes cargas de camiones que efectúan la comercialización nacional e internacional hacia y desde los países limítrofes; como así también transporte regional en el área de influencia.
- b) Radicación de empresas de servicios que brindan y/o brindaran contraprestaciones a las plantas de Refinor, Pan American Energy Tecpetrol etc.
- c) Radicación de emprendimientos productivo locales como aserraderos, ladrilleros, y pequeños productores.
- d) Otros relacionados con los anteriores.

La fracción mencionada es la que se indica en el croquis que como anexo, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La formalización de las donaciones autorizadas en los artículos anteriores, se efectuarán con los cargos de poner en funcionamiento, en el término de 3 (tres) años a partir de la transferencia, las respectivas playas y establecimientos municipales.

Queda a cargo del donatario, la ejecución de las obras necesarias para lograr el funcionamiento de los establecimientos mencionados.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de incumplimiento de los cargos dispuestos en la presente, la donación quedara sin efecto, restituyéndose la titularización a la Provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a la indemnización alguna.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputaran a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

En la zona a la que se hace referencia, se pretende la radicación de todos aquellos emprendimientos empresariales locales como aserraderos, ladrilleras,

servicios, etc., que por el desarrollo urbano de la localidad de Aguaray han quedado comprendidas en el radio urbano; que los mismos sean reubicadas en dicho sector, y a los que se sumaran todas aquellas nuevas empresas, a pequeños productores, a empresas de servicios que brindan y/o brindaran contraprestaciones a las plantas de Refinor, Pan American Energy, Tecpetrol, etc.; una playa de trasferencias de camiones de transporte de grandes cargas que efectúa la comercialización internacional hacia y desde la República de Bolivia; es decir permitiendo la concreción y la radicación de un polo de desarrollo económico con los beneficios propios empresariales, como los sociales al incrementar las fuentes laborales.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Expte. 91-29.503-12

Fecha de ingreso: 19-06-12

Autor del proyecto Dip. Jorge Antonio Guaymás

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Exímase de los impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos y de Cooperadoras Asistenciales que establece el Código Fiscal de la Provincia de Salta - Decreto Ley N° 09/75 y sus modificatorias, T. O. por Decreto N ° 2.039/05 (B.O. N° 17.242 del 27-10-05), las operaciones realizadas por el Fondo Fiduciario Público creado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012 y las operaciones respecto de ese Fondo que realice el Fiduciario.

Art. 2º.- Exímase del pago del impuesto de sellos a todos los contratos de locación de obras y servicios y de compra de lotes de terrenos derivados de la operatoria generada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012.

Art. 3 º.- Exímase del pago del impuesto a las Cooperadoras Asistenciales, a las empresas constructoras exclusivamente en relación con el personal afectado a la construcción de viviendas únicas originadas en la operatoria del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará los programas necesarios para controlar que los beneficios otorgados por esta Ley beneficien a los ciudadanos que accedan a su vivienda única.

Art. 5 º.- De forma.

Fundamento

Señor Presidente:

El día 13 de junio de 2012 se publicó en el boletín oficial de la República Argentina el Decreto N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se crea el Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (PROCREAR).

Se constituye un Fondo Fiduciario Público y se exime de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes, y a crearse en el futuro, al Fondo y al Fiduciario por las operaciones relacionadas con la operatoria.

En el artículo 8° del mencionado decreto se invita a las provincias a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en la norma legal mencionada.

La provincia de Salta debe adherir con la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción.

[Escribir texto]

Respecto del impuesto a las Actividades Económicas, la actividad de la construcción goza de exención.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Expte. 91-30.613-12

Fecha de ingreso: 16-10-12

Autor del proyecto Dip. Rubén Alberto Cabana

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL AMBIENTE DE SALTA

TÍTULO I. DEL EJERCICIO PROFESIONAL **CAPÍTULO I.** **AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de los Profesionales del Ambiente en el ámbito de la provincia de Salta, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes.

CAPÍTULO II. **DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES ALCANZADOS**

Artículo 2.-

Debe entenderse como Profesional del Ambiente a las personas físicas diplomadas en universidades o institutos terciarios, oficiales o privados reconocidas por el Estado, o extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad oficial Argentina o estuvieran dispensados de hacerlo en virtud de tratado internacional, y cuyo ámbito de ejercicio profesional comprenda las siguientes áreas o actividades:

- a) Realizar estudios diagnósticos referidos a los recursos naturales y el medio ambiente;
- b) Realizar inventarios referidos a los recursos naturales y el medio ambiente;
- c) Realizar y evaluar estudios de impacto ambiental ocasionado por las actividades humanas y por los fenómenos naturales;
- d) Asesorar y monitorear el impacto ambiental de distintas prácticas productivas y extractivas en el uso de los recursos naturales;
- e) Planificar, diseñar, programar, dirigir, implementar, administrar, asesorar, optimizar y evaluar el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos naturales y el medio ambiente;
- f) Elaborar, interpretar e implementar políticas y normas legales que regulen el uso, preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente;
- g) Realizar arbitrajes y peritajes que impliquen determinaciones acerca del uso y de los daños que pudieran ocasionarse a los recursos naturales y el medio ambiente;
- h) Realizar tasaciones referidas al aprovechamiento de los recursos naturales;
- i) Auditar la calidad de los procesos de producción orgánica que garanticen el desarrollo sustentable;

- j) Planificar, implementar, dirigir y evaluar la restauración y la rehabilitación de ecosistemas degradados;
- k) Realizar estudios, manejar y controlar las cuencas hidrográficas para la optimización de la gestión ambiental;
- l) Diagnosticar, realizar monitoreo y recomendar medidas de remediación del aire, aguas, aguas residuales, efluentes industriales y suelos;
- m) Programar, planificar, ejecutar y peritar acciones relacionadas con el ordenamiento del territorio;
- n) Realizar y evaluar estudios ambientales y de los recursos naturales necesarios para la formulación y ejecución de planes de cambio de uso de suelo;
- o) Formular, dirigir, ejecutar, auditar y/o certificar planes, programas y proyectos de estudios de impacto ambiental, de líneas de base, de prevención, control, corrección y mitigación de los efectos ocasionados por actividades de origen antrópico o por eventos naturales;
- p) Asesorar en el diseño de políticas y en la confección de normas tendientes a la conservación y preservación de la biodiversidad y al mejoramiento de la calidad de la vida y del ambiente;
- q) Diseñar, dirigir, ejecutar y auditar planes de manejo para la conservación y restauración de ambientes;
- r) Asesorar en el diseño e implementación de programas o sistemas de gestión ambiental basados en normas provinciales, nacionales e internacionales;
- s) Participar en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y Social y/o Auditorías Ambientales, Estudios de Impacto de Sustentabilidad, Evaluaciones de Sustentabilidad, Evaluaciones Ambientales Estratégicas, Planes de Desarrollo Urbano Ambiental u otros informes técnicos de la disciplina ambiental, como responsable técnico o consultor firmante habilitado para ejercer en el ámbito de sus incumbencias dadas por el título de grado.

Artículo 3

Se consideran como Profesionales del Ambiente, a los diplomados que cuenten con los siguientes títulos: Licenciado en Recursos Naturales, Ingeniero en Recursos Naturales y Medio Ambiente y otras profesiones afines relacionadas a la temática ambiental y que ejerzan en el ámbito de las actividades mencionadas en el artículo 2.

Artículo 4

En todos los casos del ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante que posea el Profesional del Ambiente, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

CAPÍTULO III. **CONCEPTO DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

Artículo 5

Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título y sea propia de los diplomados, dentro del marco de los alcances de sus títulos y las actividades reservadas asignadas a ellos, fijadas por autoridad nacional competente y que se encuentren mencionadas en el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6

En las sociedades, organizaciones de profesionales, o equipos interdisciplinarios que se conformen para realizar un determinado estudio o trabajo de carácter ambiental, el Profesional del Ambiente sujeto a las disposiciones de la presente Ley, es exclusiva e individualmente el profesional que posea título habilitante establecidas por el alcance de su título y actividades reservadas asignadas a ellos, fijadas por autoridad nacional competente, para ejercer en las áreas que se mencionan en el Artículo 2 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV. **DE LA MODALIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 7

El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal e indelegable de los servicios realizada por persona física, legalmente habilitada y bajo la

responsabilidad de su sola firma. Prohíbese en todos los supuestos posibles la cesión de firma.

Artículo 8

La profesión puede ejercerse, "previa matriculación en el colegio", mediante la actividad libre o en relación de dependencia, según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea esta persona o entidad privada o estatal y un profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades de la tarea y percibiendo las remuneraciones correspondientes;
- b) Libre, asociado con otros Profesionales del Ambiente: cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste persona o entidad privada o estatal;
- c) Libre, asociado con otros profesionales: en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Profesional del Ambiente su cuota de responsabilidad y beneficio ante el comitente persona o entidad privada o estatal, según estipule el contrato de asociación registrado ante el colegio, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentando esta modalidad;
- d) En relación de dependencia: toda tarea que consista en el desempeño de empleo, cargo, funciones o instituciones, reparticiones, empresas públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio personal – profesional, que implica el título habilitante, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por período y todos los aspectos que fijen las normas que reglamentan esta modalidad;

Artículo 9

Los derechos de propiedad intelectual de un estudio, informe técnico, proyecto, plano y/o cualquier otra tarea inherente a la profesión regulada por la presente Ley, dentro de los términos contractuales, entre el autor y su comitente, serán propiedad exclusiva del profesional o grupo de profesionales que hubieren intervenido en el mismo, pudiendo usarlo el comitente exclusivamente para la finalidad encomendada. A todos los efectos serán de aplicación las disposiciones enunciadas en la Ley nacional N° 11.723 "de Propiedad Intelectual" o la que la reemplace.

CAPÍTULO V.

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 10

Será condición indispensable para el ejercicio de la profesión en las áreas reguladas por la presente Ley, en el ámbito de la provincia de Salta, ya sea libre o en relación de dependencia, estar inscripto en la matrícula del Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta y mantenerla vigente anualmente. Todo empleador público o privado deberá exigir la acreditación de esta condición.

Artículo 11

El Profesional del Ambiente que solicite la inscripción en la matrícula deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título de grado o de pre-grado, con alcance y/o actividades reservadas fijadas por la autoridad nacional competente para ejercer en las áreas mencionadas en el Artículo 2 de la presente Ley;
- b) Acreditar identidad personal y registrar firma y sello;
- c) Denunciar el domicilio real en el ámbito de la provincia de Salta;
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades o incompatibilidades para ejercer la profesión;
- e) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, los estatutos y normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 12

El Colegio verificará si el Profesional del Ambiente reúne los requisitos exigidos por la Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Directivo deberá rechazar la petición. En ningún caso podrá negarse la inscripción por causas políticas, raciales o religiosas. En caso de rechazo de la inscripción de la matrícula, el solicitante podrá acudir en apelación ante el juzgado en lo

Contencioso - Administrativo que corresponda, con sujeción al trámite procesal que para tal materia se encuentra en vigencia, previo control en sede administrativa.

CAPÍTULO VI.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MATRICULADOS

Artículo 13

Son derechos de los matriculados en el Colegio de Profesionales del Ambiente:

- a) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio de Profesionales del Ambiente;
- b) Recibir protección jurídica del Colegio de Profesionales del Ambiente concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda;
- c) La protección de la Propiedad Intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyos fines el Colegio dispondrá el mecanismo de registro;
- d) Emitir su voto en las elecciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;
- e) Percibir en su totalidad los honorarios profesionales, de acuerdo a lo establecido por el Colegio de Profesionales del Ambiente, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesional y comitente en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas. En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio;

Artículo 14

Son obligaciones de los matriculados en el Colegio de Profesionales del Ambiente:

- a) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio de Profesionales del Ambiente;
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión;
- c) Desempeñar como carga pública y en virtud de solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio, salvo causa debidamente justificada, sólo serán rentados los cargos o funciones que determine la Asamblea, la que fijará las remuneraciones o retribuciones;
- d) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales con arreglo a las leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquellos, su cobro se realizará por vía ejecutiva en caso de falta de pago de honorarios;
- e) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional;
- f) Satisfacer con puntualidad las cuotas de matriculación a que obliga la presente Ley.

CAPÍTULO VII.
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15

Los profesionales que trabajen en reparticiones públicas tendrán las siguientes incompatibilidades, además de las propias e inherentes a cada cargo, y de las que pudieran existir a juicio del Colegio Profesional:

- a) El desempeño de un cargo público con la ejecución, tramitación, dirección y demás actuaciones profesionales en trabajos particulares que tengan relación directa con el organismo municipal, provincial o nacional en el que trabaje el profesional;
- b) El desempeño de un cargo público con la contratación y/o dirección de obras, asesoramientos, ejecución de proyectos o cualquier otro trabajo profesional encarado por el poder público en el que trabaje el profesional;
- c) El desempeño de funciones técnicas en organizaciones, empresas o para particulares que tengan a su cargo la prestación de servicios al poder público en el que trabaje el profesional.

Artículo 16

Es incompatible para cualquier matriculado, el ejercicio profesional simultáneo, destinado a particulares con intereses opuestos, sin el consentimiento expreso de los comitentes.

CAPÍTULO VIII. **DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION**

Artículo 17

Constituirá ejercicio ilegal de la profesión a los efectos de la presente Ley, el realizado por personas que presten, o pretendan prestar servicios en las áreas mencionadas en el Artículo 2 de la presente, dentro del alcance de su título y actividades reservadas asignadas sin poseer para ello título habilitante, o no encontrándose matriculados o, que encontrándose matriculados y vigente dicha matriculación, presten ilegítimamente su nombre y/o firma para trabajos fijados dentro de la incumbencia profesional, así como por la mera arrogación académica o título profesional en forma indebida. Por ser éste un delito de acción pública, el Colegio de Profesionales del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente en los términos del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de ser juzgado por el Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Ambiente.

CAPÍTULO IX. **DE LA CANCELACION DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL**

Artículo 18

Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional.
- c) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética.
- d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- e) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.
- f) Solicitud del propio interesado; en este caso, para solicitar nueva matriculación deberá transcurrir un (1) año de producida la cancelación.

Artículo 19

El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Tribunal de Ética Profesional haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 20

La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será recurrible por revocatoria ante el mismo Consejo Directivo; en caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse ante la Asamblea, y en igual circunstancia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Salta.

TÍTULO II. *DE LA ÉTICA PROFESIONAL* **CAPÍTULO X.** **DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

Artículo 21

El Consejo Directivo ad– referéndum de Asamblea, y en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días contado a partir de su creación proyectará el Código de Ética Profesional que regulará la conducta profesional en sus disposiciones.

Artículo 22

Hasta tanto este Código entre en vigencia, se consideran faltas a la Ética Profesional y causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o con la accesoria de inhabilitación profesional;

- b) Violaciones a las disposiciones de esta Ley, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional;
- c) Retardo y reiteradas negligencias, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles de honorarios, conforme a lo prescripto por la presente Ley;
- e) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta Ley y sus normas complementarias;
- f) La firma de Estudios de Impacto Ambiental y Social, Informes de Auditoría Ambiental u otros documentos técnicos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de los Profesionales del Ambiente, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer;
- g) La ejecución de trabajos a títulos gratuitos, salvo las excepciones que se prevean reglamentariamente;
- h) La desacreditación o falta de respeto de un profesional hacia otro profesional;
- i) La competencia laboral desleal, entendida como el incumplimiento de los honorarios mínimos establecidos, el uso de bienes públicos para la realización de actividades profesionales privadas, la ejecución de actos para la desviación de los clientes, la inducción a la ruptura de contratos, la desacreditación, y/o cualquier acción que realice un profesional en perjuicio de otro en el ámbito laboral;
- j) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadre en las causales establecidas precedentemente, y que comprometa al honor y la dignidad de la profesión.

TÍTULO III.
DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL AMBIENTE DE SALTA
CAPÍTULO XI.
DEL CARÁCTER Y SEDE.

Artículo 23

El Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta, que se crea por la presente Ley, tendrá carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no estatal.

Artículo 24

La sede del Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta se ubicará en la ciudad capital de la provincia de Salta, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades y/o localidades del interior de la Provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

CAPÍTULO XII.
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES.

Artículo 25

El Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de los Profesionales del Ambiente en el territorio de la Provincia de Salta, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos sus matriculados, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, constituyéndose a su vez en autoridad de aplicación de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias;
- c) Combatir denunciando ante las autoridades administrativas y judiciales el ejercicio ilegal de la profesión, promoviendo en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la misma o la de sus matriculados en cuestiones que afecten el libre ejercicio de la profesión;
- d) Certificar las firmas de sus matriculados, confrontando las mismas con los registros que se creen al efecto, sobre la base de las reglamentaciones que establecerá el Colegio en su Reglamento Interno;
- e) Promover iniciativas en forma constante para mejorar y desarrollar las condiciones generales del trabajo profesional;

- f) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica;
- g) Garantizar el acceso al Colegio de todos los matriculados en igualdad de condiciones;
- h) Integrar organismos y asociaciones nacionales o extranjeras o internacionales dedicadas a cuestiones relacionadas con la protección de los recursos naturales y el ambiente, el desarrollo sostenible y la gestión ambiental;
- i) Colaborar con los Poderes Públicos y entes autárquicos con informes, peritajes, estudios y proyecto relacionados con la profesión;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas que regulen el aprovechamiento, conservación y gestión de los recursos naturales y el ambiente en el marco de la competencia del Colegio;
- k) Fijar el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional, administrar estos fondos y los demás fondos del Colegio y designar y remover el personal que requiera el funcionamiento propio del Colegio;
- l) Establecer las incompatibilidades absolutas y relativas para el ejercicio profesional de los Profesionales del Ambiente;
- m) Diseñar y elaborar las normas que resulten necesarias para el ejercicio profesional de los Profesionales del Ambiente, así como sus reformas y elevarlas para su aprobación a las autoridades correspondientes;
- n) Resolver, a requerimientos de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los Profesionales del Ambiente y sus comitentes. Es obligatorio para los Profesionales del Ambiente someter al arbitraje o mediación del Colegio las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en el caso de juicios o procedimientos especiales;
- o) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los Profesionales del Ambiente;
- p) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión;
- q) Dictar el Código de Ética Profesional y ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados aplicando las sanciones que aseguren su cumplimiento;
- r) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Artículo 26

El Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar a los Poderes del Estado en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus matriculados;
- b) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional;
- c) Propiciar las reformas que resulten necesarias en lo concerniente al ejercicio profesional;
- d) Asesorar al Poder Judicial, específicamente cuando este lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus matriculados en peritajes judiciales o extrajudiciales;
- e) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional;
- f) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos;
- g) Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución;
- h) Realizar toda otra actividad tendiente al beneficio de los matriculados.

CAPÍTULO XIII. **DE LAS AUTORIDADES.**

Artículo 27

Son autoridades del Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética Profesional.

CAPÍTULO XIV. **DE LA ASAMBLEA.**

Artículo 28

La Asamblea es el máximo organismo del Colegio de Profesionales del Ambiente. La integran todos los matriculados con derecho a voto. Tienen derecho a voto los matriculados que se encuentren al día con las obligaciones que fije esta Ley y las normas reglamentarias.

Artículo 29

Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y deben convocarse con quince (15) días de anticipación como mínimo a la fecha fijada para la reunión, mediante publicación de avisos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general de la Provincia durante dos (2) días consecutivos. La convocatoria deberá enunciar el tipo de Asamblea de que se trate, el lugar, día y hora de la misma y el orden del día correspondiente, no pudiéndose tratar ningún tema que no estuviese previsto en el orden del día.

Artículo 30

Para cada reunión de la Asamblea se formará un padrón de colegiados con derecho a voto, el que será confeccionado por el Consejo Directivo y deberá exhibirse con cinco (5) días de anticipación en la sede del colegio y en la de sus delegaciones si las hubiera. Los colegiados, al momento de ingresar al recinto donde se desarrollará la Asamblea, deberán firmar un libro especial que se denominará "Registro de Asistencia a Asamblea". Los colegiados deberán participar personalmente en las Asambleas, no admitiéndose en ningún caso la representación por terceros.

Artículo 31

Las Asambleas serán presididas por el presidente del Consejo Directivo o quién lo reemplace en su ausencia, o en su defecto con el colegiado que designe la Asamblea. Cada acto Asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevará exclusivamente al efecto, siendo firmada el acta labrada en cada oportunidad por el presidente de la Asamblea y dos (2) delegados que ésta designe al efecto.

Artículo 32

La Asamblea estará en condiciones de sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto; transcurrida media hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente con los colegiados con derecho a voto que se encuentren presentes. Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 33

La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una (1) vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio de Profesionales del Ambiente, incluidas en el Orden del Día. El año que corresponda renovar autoridades habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

Artículo 34

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Directivo; o a pedido de un diez por ciento (10%) de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 35

Lo dispuesto en el Artículo 33 no será aplicable para los casos de:

- a) Remoción de miembros del Consejo Directivo;

- b) Acto de disposición de bienes inmuebles. En estos casos, será necesaria una nueva convocatoria si en la primera no se lograra quórum, celebrándose entonces la Asamblea con los colegiados presentes con derecho a voto. Las resoluciones en estos casos deberán ser adoptadas por una mayoría que represente un mínimo de dos tercios (2/3) de los presentes.

Artículo 36

Corresponde a las Asambleas:

- a) Proponer la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones;
- b) Considerar para aprobar o no la memoria, inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas;
- c) Proclamar el resultado de la elección de autoridades;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo por faltas graves;
- e) Tratar resolutivamente los reglamentos propuestos por el Consejo Directivo;
- f) Resolver que cargos o funciones serán rentados y determinar las remuneraciones o las retribuciones;
- g) Autorizar al Consejo Directivo para adherir el Colegio de Profesionales del Ambiente a federaciones de entidades afines y profesionales universitarios, a condición de conservar la autonomía de aquél;
- h) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

CAPÍTULO XV. **DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

Artículo 37

El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio de Profesionales del Ambiente, y lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes Públicos.

Artículo 38

El Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta será conducido por un Consejo Directivo compuesto por once (9) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: presidente; vicepresidente; secretario; tesorero; vocales primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto. En caso de producirse vacantes en cualquiera de los cargos, los reemplazos deberán ser resueltos por votación interna del Consejo Directivo y por simple mayoría; en caso de que el cargo de presidente quede vacante, el vicepresidente asumirá provisoriamente la presidencia hasta que se efectúe la reelección de presidente, la que se llevará a cabo en la primera reunión de Consejo Directivo posterior a la producción de la vacante.

Artículo 39

Los integrantes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones. Podrán ser reelectos por un nuevo período; posteriormente podrán ser elegidos con un intervalo de dos (2) años o un período.

Artículo 40

El Consejo Directivo deberá sesionar, por lo menos una (1) vez por mes, con excepción del mes de receso del Colegio que será determinado por el Consejo Directivo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 41

El Consejo Directivo sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo en otro lugar de la provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 42

Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- b) Atender la vigilancia y registro de la matrícula;
- c) Velar por el ejercicio de la profesión de los Profesionales del Ambiente;

- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria o complementaria que en consecuencia se dicte;
- e) Convocar las Asambleas y fijar el orden del día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas;
- f) Elevar al Tribunal de Ética Profesional los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, como así también aplicar las sanciones que imponga dicho Tribunal, realizando las comunicaciones que correspondan;
- g) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual;
- h) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionados con los fines de la institución;
- i) Enajenar los bienes del Colegio o constituir derechos reales sobre los mismos, previa resolución de la Asamblea conforme a lo por ella dispuesta;
- j) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las Entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión;
- k) Proyectar las normas tendientes al logro de los objetivos indicados en el Artículo 25 de la presente Ley;
- l) Establecer el plantel básico del personal del Colegio, nombrar, remover y fijar la remuneración del personal y establecer sus condiciones de trabajos;
- m) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así también convenir sus honorarios;
- n) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados y gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- p) Proponer las retribuciones a las autoridades del Colegio, las que deberán ser aprobadas por Asamblea;
- q) Intervenir a solicitud de parte, en todos los diferendos que surjan entre los colegiados en carácter de mediador o entre éstos y sus clientes en carácter de árbitro, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la justicia;
- r) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o de instituciones similares en cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, como así también los miembros de las comisiones internas del Colegio;
- t) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material atinente a las áreas de incumbencia de los Profesionales del Ambiente;
- u) Otorgar subsidios "ad-referéndum" de Asamblea;
- v) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 43

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta y en pleno ejercicio de su derecho como tal;
- b) Acreditar domicilio real en la Provincia de Salta.

CAPÍTULO XVI. **DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.**

Artículo 44

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento parcial o total. En caso de no completarse en número de dos (2) miembros de esta comisión, el Consejo Directivo deberá convocar a elecciones, dentro de un

plazo de treinta (30) días de producido el caso, para cubrir los cargos vacantes hasta completar el período.

Artículo 45

Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Para ser miembro de esta comisión se deberán cumplir los mismos requisitos que para integrar el Consejo Directivo.

Artículo 46

Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Ejercer el control de la legalidad de los actos de la institución;
- b) Examinar los libros y demás documentos de la misma y solicitar informes al Consejo Directivo;
- c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- d) Realizar arquezos de caja y existencia de títulos y valores cuando lo estime conveniente;
- e) Convocar a Asamblea cuando lo omitiera el Consejo Directivo o cuando lo soliciten colegiados que representen como mínimo el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto que figuren en el último padrón;
- f) Dictaminar sobre el inventario, memoria, balance, cuota de gastos y recursos presentado por Consejo Directivo;
- g) Vigilar las realizaciones y cancelaciones debidas en el período de liquidación de la institución;
- h) Reemplazar al Consejo Directivo en caso de renuncia u otros imprevistos y convocar a Asamblea para designar nuevas autoridades en un plazo no mayor de treinta (30) días de producido el caso;
- i) Solicitar al Consejo Directivo el llamado a Asamblea por causas debidamente justificadas atinentes a su función específica y, si el Consejo Directivo omite hacerlos, efectuar el llamado por sí.

CAPÍTULO XVII. **DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL.**

Artículo 47

Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de los Profesionales del Ambiente y el decoro profesional. A estos efectos se le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, el que asumirá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 48

El Tribunal de Ética Profesional se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo y en la misma forma; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 49

Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere tener domicilio real en la Provincia de Salta, cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional, estar en pleno ejercicio de los derechos del colegiado y no haber sido sancionado por transgresiones a la ética.

Artículo 50

El Tribunal de Ética Profesional sesionará con la totalidad de sus miembros titulares. Al iniciar sus actividades el Tribunal designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 51

Los miembros del Tribunal de Ética Profesional son recusables por las mismas causales que determinan el Código Procesal Penal de la Provincia y las normas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 52

En caso de recusación, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de

vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente. Si por renuncia o impedimentos de los miembros del Tribunal no se completara su número, se deberá llamar a elecciones para cubrir los cargos vacantes en un plazo no mayor de treinta (30) días, hasta completar el período.

Artículo 53

Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría, debiendo expedirse por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado por cada uno de sus integrantes.

Artículo 54

El Tribunal de Ética Profesional está habilitado para aplicar las siguientes sanciones;

- a) Advertencia privada por escrito realizada ante el propio Tribunal;
- b) Advertencia por escrito ante el Consejo Directivo;
- c) Amonestaciones en las mismas formas previstas en los incisos anteriores;
- d) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes;
- e) Multas hasta de una cantidad igual a cien veces el importe de la cuota de matrícula anual;
- f) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- g) Cancelación de la matrícula.

Artículo 55

En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 56

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 54, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 57

El Consejo Directivo receptorá las comunicaciones de irregularidades cometidas por los matriculados y remitirá esos antecedentes al Tribunal de Ética Profesional que resolverá si el caso es de su incumbencia.

Artículo 58

El Tribunal de Ética Profesional dará conocimiento de las actuaciones instruidas al/los imputado/s, emplazándolo/s para que presente su descargo, defensa y prueba dentro de los treinta (30) días hábiles. El/los imputado/s podrá/n ejercer su defensa por sí, por medio de un representante legal. Producida la presentación de pruebas y defensas, resolverá las causas dentro de los veinte (20) días siguientes, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento. Las decisiones de este Tribunal serán siempre fundadas.

Artículo 59

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 60

El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante dicho procedimiento, quedando facultado para sancionar a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren.

CAPÍTULO XVIII. **DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO.**

Artículo 61

El Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta, tendrá como recursos los siguientes:

- a) El derecho de inscripción o reinscripción en la matrícula, cuyo monto se fijará según la modalidad que se establezca por Asamblea;
- b) La cuota anual por ejercicio profesional, cuyo monto se fijará según la modalidad que se establezca por Asamblea;

- c) Los porcentajes que se retendrán de los importes y honorarios y/o ingresos que perciben los colegiados por el ejercicio profesional. Dichos porcentajes deberán ser aprobados por Asamblea;
- d) El producido de las multas que se establezcan de acuerdo a esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias;
- e) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas;
- f) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere;
- g) Las donaciones, subsidios y legados.

Artículo 62

El Colegio, "ad- referéndum" de Asamblea, y una vez garantizados los fondos para su normal funcionamiento, destinará sus recursos para;

- a) La creación de fondos compensadores de las asignaciones previsionales;
- b) La creación de sistemas de cobertura de riesgos derivados del ejercicio profesional;
- c) El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional;
- d) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados, individual o grupalmente, para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
- e) Asistir económicamente a asociaciones o entidades sin fines de lucro de Profesionales del Ambiente matriculados en el Colegio que así lo requieran y proporcionalmente al número de sus componentes;
- f) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

Artículo 63

Los matriculados abonarán cuotas periódicas por ejercicio profesional por ingresos presuntos, aun cuando:

- a) No registren informes técnicos, estudios, planos u otros trabajos a su nombre;
- b) No desempeñen cargos, funciones o empleos.

Artículo 64

El Colegio de Profesionales del Ambiente puede establecer escalas diferenciales en las cuotas de ejercicio profesional por residencia real en la Provincia y menor tiempo en el ejercicio profesional. El Consejo Directivo, fundadamente, puede dispensar a los matriculados que lo soliciten del pago de tales cuotas.

Artículo 65

El Colegio de Profesionales del Ambiente definirá una tasa anual variable que será abonada previo a la presentación de estudios ante las autoridades pertinentes, asociada a los diferentes documentos que requieran de la certificación o visado por parte de los profesionales matriculados. Los montos serán definidos por el Consejo Directivo.

Artículo 66

Los fondos del Colegio de Profesionales del Ambiente serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto.

Artículo 67

Cuando en una obra o trabajo intervinieren varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea el carácter de Profesional del Ambiente percibirá honorarios conforme a la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo a la Ley de aranceles vigente, y depositará el porcentaje establecido en el Artículo 65 de la presente Ley, en el Colegio de Profesionales del Ambiente, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubiera intervenido.

CAPÍTULO XIX. **DE LAS INTERVENCIONES**

Artículo 68

El Colegio de Profesionales del Ambiente podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave, debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90)

días. La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en un profesional matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia para que éste disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO XX.
DE LA COMISION NORMALIZADORA

Artículo 69

Se constituye una Comisión Normalizadora con un mínimo de nueve (9) miembros encargada de la organización inicial del Colegio de Profesionales del Ambiente.

Artículo 70

Quienes resulten designados para integrar la Comisión Normalizadora tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Comenzar de inmediato al empadronamiento y matriculación de los Profesionales del Ambiente, contando para finalizar su cometido con un plazo de ciento ochenta (180) días;
- b) Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita, un inmueble para sede; a contratar y remover el personal necesario para realizar su cometido, como así también para poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente Ley;
- c) Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.

Artículo 71

La antigüedad de cinco (5) años requerida en el Artículo 49 de la presente Ley, sólo se aplicarán a partir de que el Colegio que por esta Ley se crea tenga cinco (5) años de antigüedad. Hasta tanto se llegue a dicha antigüedad, se exigirá que los candidatos a ocupar dichos cargos tengan los años de antigüedad profesional que al momento de oficializarse las candidaturas tenga el Colegio que esta Ley crea.

Artículo 72

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente, Señores Diputados:

El presente proyecto de Ley trata de la Creación del Colegio de Profesionales del Ambiente de Salta, el cual está dirigido a jerarquizar mediante una Colegiación que regulará y controlará el ejercicio profesional de los Profesionales del Ambiente (Licenciados en Recursos Naturales, Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente y profesiones afines de grado y pre-grado) que ejercen su actividad en el territorio de la Provincia.

Los motivos por los cuales es necesaria la creación del Colegio de Profesionales del Ambiente son:

Que desde hace casi 40 años en la Universidad Nacional de Salta existe la carrera de Licenciatura en Recursos Naturales, la cual pasó a llamarse Ingeniería en Recursos Naturales y Medio Ambiente en el año 1997 con la modificación del plan de estudio, y que tiene anualmente un importante número de ingresantes (en el año 2010 la cantidad de alumnos de esta carrera fue de 858), existiendo a la fecha aproximadamente 250 graduados, de los cuales 145 se encuentran matriculados en el COPAIPA, es decir ejerciendo en la provincia de Salta;

Que los alcances del título y las actividades reservadas a la Ingeniería en Recursos Naturales y Medio Ambiente se encuentran reglamentadas por Res. N° 108/98 y Res. N° 436/09 respectivamente del Ministerio de Educación de la Nación, y que es una carrera acreditada por Res. N° 40/12 de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU);

Que la matrícula de Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente egresados de la Universidad Nacional de Salta se ha incrementado notablemente en los

últimos años, con la consecuente necesidad de contar con un colegio profesional que regule la actividad sumamente específica de los profesionales del ambiente;

Que se ha creado en el año 2010 la Asociación de Profesionales en Recursos Naturales y Medio Ambiente (APREMA), personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta mediante Resolución N° 912/10, formada por más de 90 Licenciados e Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente,

Que APREMA ha mantenido y mantiene profundas diferencias con el COPAIPA en relación al campo laboral de los matriculados, siendo los profesionales del ambiente continuamente limitados profesionalmente por un colegio que realiza interpretaciones arbitrarias de las incumbencias de los títulos profesionales, desconociendo los alcances del título de los Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente;

Que existen antecedentes de Estudios de Impacto Ambiental y Social, presentados a nivel municipal y provincial, firmados por profesionales que no cuentan con las incumbencias profesionales para elaborar, dirigir, coordinar, firmar y/o evaluar ningún tipo de estudio ambiental, y que igualmente fueron certificados por el COPAIPA;

Que el COPAIPA ha manifestado mediante nota dirigida a la Asociación de Profesionales en Recursos Naturales y Medio Ambiente (APREMA) que el control que realiza sobre los Estudios de Impacto Ambiental y Social para verificar las incumbencias de los profesionales firmantes es de tipo "armónico", es decir que no cuenta con un procedimiento efectivo y transparente para realizar dicho control;

Que existen diferencias significativas entre la Ingeniería en Recursos Naturales y Medio Ambiente y las otras ramas de la Ingeniería, ya que el análisis de las normas que confieren los alcances del título de los Licenciados e Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente permite inferir con claridad que éstos guardan mayor similitud con las profesiones relacionadas a las ciencias ambientales, donde el objetivo es la sustentabilidad de los sistemas productivos, a diferencia de otras ingenierías donde el objetivo está orientado fundamentalmente a la producción;

Que la delegación otorgada al COPAIPA de regular ciertas profesiones afines a la agrimensura y la ingeniería, puede considerarse una responsabilidad auxiliar vinculada a aquellas disciplinas que no cuentan con una institución particular que regule su actividad (Decreto Provincial N° 2.415/12), tal como es el caso de los Licenciados en Recursos Naturales, Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente y profesiones afines a las ciencias ambientales;

Que el requisito de la especificidad se funda en los requerimientos de coherencia institucional de los Órganos Públicos no estatales, para ejercer el poder de policía delegado por el Estado, con el control funcional y ético de las profesiones liberales; lo que implica que un profesional debe ser "juzgado" por sus pares (Decreto Provincial N° 2.415/12);

Que, actualmente muchos profesionales de otras áreas disciplinares no vinculadas a la temática ambiental, por el solo hecho de haber realizado algún curso o carrera de posgrado relacionados al ambiente, prestan los servicios de quienes nos hemos formado y capacitado en esta disciplina, para ejercer actividades tales como:

- Realizar y evaluar estudios de impacto ambiental ocasionado por las actividades humanas y por los fenómenos naturales;
- Asesorar y monitorear los impactos ambientales de distintas prácticas productivas y extractivas en el uso de los recursos naturales;
- Planificar, diseñar, programar, dirigir, implementar, administrar, asesorar, optimizar y evaluar el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos naturales y el medio ambiente;
- Elaborar, interpretar e implementar políticas y normas legales que regulen el uso, preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente;
- Planificar, implementar, dirigir y evaluar la restauración y la rehabilitación de ecosistemas degradados;
- Programar, evaluar, dirigir y ejecutar planes y programas de investigación y/o extensión ambiental con criterio de sustentabilidad de los recursos naturales y del ambiente,

Las cuales son actividades reservadas al Título del Ingeniero en Recursos Naturales y Medio Ambiente por la Resolución Nacional N° 436/09 del Ministerio de Educación de la Nación;

[Escribir texto]

Que existe precedente de la creación de un Colegio de Profesionales del Ambiente en la provincia de Neuquén (Ley Provincial Neuquén N° 2.747/10), logrando así colegiar y regular el ejercicio profesional relacionado con la temática ambiental en aquella provincia;

Por lo mencionado precedentemente es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Expte. 91-29.659-12

Fecha de ingreso: 05-07-12

Autor del proyecto Dip. Néstor Javier David

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta, a la Ley Nacional N° 24.716 "Licencia para Trabajadoras Madres de Hijos con síndrome de Down".

Art. 2°.- Las disposiciones de esta ley no derogan los mayores derechos que acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

Art. 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá dictar su reglamentación.

Art. 4.- De forma.

Fundamentos

Los momentos posteriores al diagnóstico del Síndrome de Down son cruciales para el núcleo familiar. Esto puede causar angustia, hasta una desmedida desesperación, hasta que se encuentran las respuestas y se adecúa el hogar a la llegada de este hijo especial. Es, entonces, cuando los interrogantes desbordan todas las medidas, cuando la importancia del tiempo disponible para una madre a fin de buscar asesoramiento, contención y todas las herramientas para el desarrollo de su hijo sin perder la fuente de trabajo ni sus correspondientes ingresos, son de vital importancia.

Es responsabilidad de los padres buscar la ayuda necesaria para averiguar las aptitudes de sus hijos y las áreas de posible desarrollo, comprender sus limitaciones, físicas y mentales y procurarles las condiciones para crecer y aprender en la medida de su capacidad.

Criar hijos con síndrome de Down tiene sus propios retos. El niño con Síndrome de Down, tiene como todos los niños una gran tarea humana que realizar; desarrollar su personalidad psicológica y alcanzar la madurez de todas sus cualidades. Es absolutamente necesario comprender que todo niño con el Síndrome de Down o sin él, constituye un ser individual.

El desarrollo de su personalidad y de su ser físico y mental, dependerá de factores y de las influencias culturales y ambientales que componen un potencial que puede efectivizarse en crecimiento y buena salud, con educación y entrenamiento en un

[Escribir texto]

ambiente acogedor. Y se considera primordial el papel de la madre en la primera etapa de su desarrollo, por lo cual debe disponer del tiempo necesario.

La legislación laboral argentina protege expresamente a las trabajadoras en estado de embarazo. Este resguardo tiene su origen en la Constitución Nacional que en su artículo 14 bis establece el derecho a la seguridad social que comprende diferentes derechos para los trabajadores entre los que se encuentra la protección integral de la familia.

De esta manera, la ley fundamental establece como principio rector la protección integral de la familia y la legislación laboral específica en que la misma consiste en diferentes derechos establecidos en ese sentido, entre el que se encuentra la protección de la maternidad.

La ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 177 determina la prohibición de trabajar, para la mujer embarazada, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días después. La legislación también ofrece la posibilidad a la madre de ejercer la opción para que se le reduzca la licencia anterior al parto a 30 días teniendo la posibilidad de gozar 60 días de descanso con posterioridad al nacimiento.

En el caso de las madres que den a luz a chicos con síndrome de Down, la ley 24.716 otorga licencia y asignación especiales. De esta manera, las mujeres comprendidas en esta ley tienen derecho a una licencia que se extiende por un período de 6 meses una vez finalizada la de 90 días referida en el párrafo anterior. En ese período la trabajadora no percibe remuneraciones sino una asignación familiar especial cuyo monto debe ser igual a la remuneración que hubiese percibido en caso de realizar tareas.

El empleador debe conservar el empleo a la trabajadora durante los 90 días de licencia y esta última tiene derecho a cobrar una asignación por maternidad que no debe pagarla el empleador sino el sistema de seguridad social, la que también debe ser equivalente a la suma del salario bruto que debió haber percibido en caso de prestar servicios.

Expte. 91-29.530-12

Fecha de ingreso: 25-06-12

Autor del proyecto Dip. Pedro Sandez

PROYECTO DE LEY.

El Senado y la cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Art. 1º: El objeto de esta Ley, es instaurar medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de aparatos eléctricos, y reducir la eliminación y peligrosidad de sus componentes, los mecanismos adecuados de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final, así como regular su gestión por parte de agentes privados para mejorar

la protección del medio ambiente. Del mismo modo, establecer pautas para la reutilización, reciclado, valorización residual, y eliminación de la basura electrónica, en el ámbito de la provincia de Salta.

Art. 2: A los efectos de esta Ley, se entiende por:

Artefacto eléctrico y electrónico: cualquier equipo que funciona mediante una batería, una pila, o enchufado a la red eléctrica procedente tanto de domicilio particular o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares, como de usos profesionales, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

Por reciclado: La acción de volver a introducir en el ciclo de producción y consumo, productos materiales obtenidos de residuos.

Proveedores: Son los comerciantes mayoristas y minoristas, distribuidores, importadores, fabricantes o cualquier agente que coloque en el mercado aparatos eléctricos y electrónicos

Por tratamiento: Cualquier actividad posterior a la entrega de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Por sustancia o preparados peligrosos: cualquier sustancia o preparación que se identifica como peligrosa según el Título V, Capítulo III.- de la Ley 7070, siendo de aplicación el procedimiento establecido en esa ley; y la ley N° 24.051.

Capítulo II. Órgano de aplicación. Facultades.

Art. 3: La autoridad de aplicación, será el Ministerio de Medio Ambiente y Producción Sustentable de la provincia de Salta, la que planificará, coordinará, y desarrollara las acciones del mismo. Créase dentro de la Secretaria de Política Ambiental, la Dirección de Reciclado, Recupero y Revalorización de materias primas de artefactos eléctricos y electrónicos en desuso.

Art. 4: La Dirección de Reciclado, Recupero y Revalorización de materias primas de artefactos electrónicos en desuso, tendrá en cuenta en implementar un sistema de recolección solo a título enunciativo de:

Celulares en desuso: Terminales, carcasas, pantalla, displays, placas de circuito, componentes eléctricos, parlantes, micrófonos,

Baterías y pilas: elementos de níquel, cadmio, níquel metal hidruro e ion litio. Las de forma cilíndrica o de prisma, compuestas por dióxido de zinc – Manganeseo, dióxido de manganeso, mercurio con oxido de zinc, plata con oxido de zinc; Litio. La presente enumeración es meramente enunciativa.

Accesorios: cargador, transformador, base teclados, antenas.

Rezagos informáticos: Computadoras, servidores, CPU, monitores, notebooks, agendas electrónicas.

Rezagos de Telecomunicaciones: Teléfonos fijos, faxes, centrales telefónicas, etc.

Art. 5: La autoridad de aplicación, debe articular políticas tendientes a:

- a) La optimización en la manipulación, tratamiento, y disposición final de los residuos objeto de esta ley, difundiendo los lineamientos adoptarse respecto del destino y tratamiento de los residuos de aparatos electrónicos en el ámbito de la provincia de Salta.
- b) Informar y concientizar a la población, sobre los peligros del acopio de basura electrónica en hogares y espacios no preparados para tal fin, como así también de la importancia del reciclado en materia de basura electrónica.
- c) A tal fin, podrá suscribir convenios, concesiones u otras formas de contratación con órganos estatales, empresas privadas, estatales, o mixtas, que ejecuten este tipo de servicios, o bien con los fabricantes o colocadores de aparatos eléctricos.
- d) Articular mecanismos conducentes a la disposición de espacios o contenedores para la guarda, tratamiento y disposición final de los aparatos eléctricos y electrónicos o artefactos de similares características, para su posterior retorno al lugar de origen o de entrega al proveedor, acopiador o reciclador bajo estrictas condiciones que garanticen **PLENAMENTE** la inalterabilidad del medio ambiente y del normal desenvolvimiento de los seres vivos.

Art. 6: Registro:

El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, deberá crear un registro en el que se indiquen todos los centros de tratamientos de residuos eléctricos. Allí, deberán figurar todos los agentes dedicados al tratamiento de los residuos, tanto públicos, como privados, y toda la información que cada uno de ellos remite a través de los informes anuales. Así mismo, fijará las pautas de tratamiento y los requisitos técnicos de las instalaciones de recogida y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos que contengan materiales o elementos peligrosos.

Capítulo III: Destinatarios.

Art. 7: Los consumidores de aparatos eléctricos y pilas en sus distintas presentaciones, deben obligatoriamente retornar la misma cantidad y tipo de aparatos eléctricos y electrónicos que se encuentran agotados o en desuso, a sus proveedores o negocios donde compraron.

Art. 8: Los proveedores que vendan están obligados a recibir los aparatos electrónicos, debiendo disponer de los espacios o contenedores adecuados para su guarda hasta el momento de retorno a su lugar de origen, o de entrega al colocador, acopiador, reciclador, o persona encargada de su recolección, bajo pena de multa.

Art. 9: El proveedor, que no desee retomar los aparatos eléctricos a su lugar de origen, debe pagar una tasa, cuyo monto será fijado reglamentariamente.

Art. 10: Los fondos que se generen por el cobro de las tasas, serán destinados para la dotación de infraestructura adecuada para el correcto tratamiento y disposición final de los residuos que se tratan en la presente ley.

Art.11: A los efectos de esta ley, se entiende por proveedor, toda persona física, o jurídica, mayorista y minorista distribuidora, importadora, fabricante o cualquier agente que coloque en el mercado, aparatos eléctricos en el territorio de la Provincia.

Capítulo IV: Sanciones.

Art. 12: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, tendrá como consecuencia las siguientes sanciones, las que serán aplicables a proveedores, consumidores y/o colocadores:

- a) Multa,
- b) Clausura del local,
- c) Prohibición de introducción de artefactos eléctricos y electrónicos en el territorio de la Provincia.
- d) Prohibición de venta de artefactos eléctricos y electrónicos.
- e) Trabajos comunitarios relacionados con la conservación del medio ambiente.

Art. 13: A los efectos de la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta, la gravedad del caso y la reincidencia.

Art. 14: Corresponde a la autoridad de aplicación, establecer los montos, alícuotas, recargos, y plazo de las tasas y sanciones que prescribe la presente ley.

Art. 15: El control e inspección, estará indistintamente a cargo de las Municipalidades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y de la autoridad de aplicación, debiendo las primeras, brindar en su caso, los informes que pueda exigirle la autoridad mencionada, siendo de aplicación supletoria, la Ley 7070 Título V – Capítulo II y III.

Art. 16: El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley, dentro de los 90 (noventa días), de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 18: De forma.

Fundamentos.

Señor presidente, estoy muy preocupado debido a la basura urbana, en todos sus tipos, ya que es un fenómeno creciente y sin retorno. En lo particular, la era industrial, aportó un nuevo tipo de basura potencialmente muy contaminante, que son los residuos de aparatos eléctricos y/o electrónicos.

En los últimos años, crecen de modo vertiginoso, y para el colmo, tienen tasas de obsolescencia muy rápidas, por renovación o cambio tecnológico o incluso por moda y diseño.

La Secretaría de Medio Ambiente de la Nación informó que el 2% por ciento de las 100 mil toneladas de basura electrónica que anualmente, producen los argentinos, y que produce un peligro real y no potencial en el medio ambiente.

Si se compran los desechos electrónicos anuales per cápita en diversos países, se encuentra que en EEUU, se producen más de 5 Kg, en España, 4 Kg, y en Argentina, 1.6 Kg, per cápita, frente a 300 Kilos de residuos domiciliarios, de los cuales

aproximadamente un 10% se debería a equipos de computación, haciendo notar, que esta cifra en nuestro país, se encuentra en permanente crecimiento, gracias al abaratamiento de los costos, la velocidad de recambio tecnológico, y el diseño productivo.

Sin embargo, a diferencia del resto de los residuos domésticos, o de oficina, en la basura electrónica, existe un 2% de componentes peligrosos, regulados por Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24051.

Entre los residuos de uso más frecuente, se encuentran tanto los equipos de informática, y de telecomunicaciones, electrodomésticos, audio y video.

Estos materiales, provocan impactos totalmente negativos en el medio ambiente, y por ende en la salud de los hombres. La Dra. Karina Aguirre, médica ecotoxicóloga de la Universidad de La Plata, y del INTA, lo explica de la siguiente forma: “Todos los residuos, siempre impactan en el medio ambiente, porque la mayoría de los materiales, no son biodegradables. Los metales, tienen una gran capacidad para persistir en el medio ambiente. Y el eslabón final, siempre es el hombre, que termina ingiriéndolos a través de lo que come.”

La Dra. Aguirre, detalla, además todos los problemas que acarrearán al organismo, como daños al sistema nervioso, trastornos menstruales en la mujer, daños renales, daños a los pulmones y demás enfermedades graves.

Y lo bueno es que la mayoría de los aparatos electrónicos, contienen una cantidad de materiales que se pueden reciclar. El reciclaje de los viejos aparatos electrónicos, protegerá el medio ambiente, porque no será necesario extraer metales nuevos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, considera peligrosos a los Televisores, computadoras, baterías y monitores descartados, por tener compuestos de plomo, cadmio, cromo, etc. Es por eso, que estos elementos, no pueden ir junto con la basura común. Para reciclarlos y exportarlos, la entidad mencionada, requiere un permiso especial, que evaluó el impacto ambiental de esas operaciones y cumplir con todos los tratados internacionales relativos a los Residuos Peligrosos.

Un equipo de computación, contiene en proporciones variables, un 25% de partes recuperables, un 72% de materiales reciclables, como plástico, metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, níquel, y un 3% de residuos contaminantes, como el plomo, mercurio, cromo, vinilo, arsénico, y amianto.

Gustavo Fernández Protomastro, biólogo y director de Eco gestionar, (consultora que asesora sobre estos temas), afirma que el 75% de los aparatos electrónicos viejos, está guardado porque no sabe qué hacer con ellos.

Según las cifras de la Universidad Tecnológica Nacional, a fines del año 2006, existen 15 millones de celulares, y hasta el año 2012, tendremos 40 millones de equipos de video, cámaras filmadoras, y 15 millones de equipos de audio.

En nuestro país, existe un antecedente legislativo, cercano que es el proyecto de ley denominado “Marco Regulatorio para Empresas de Gestión de Residuos

Eléctricos y Electrónicos: objetos, definiciones, medidas de prevención, traslados y tratamiento de los residuos electrónicos”, que en expediente 4938 – D – 2007, se encuentra en trámite parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación”.

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que los desechos electrónicos, son Residuos Peligrosos, es decir, están regidos por las leyes nacionales N° 24501, (de Residuos Peligrosos), y 25612 (de Residuos Industriales y Actividades Comerciales). Deben ser recogidos y tratados por operadores registrados en organismos ambientales provinciales o nacionales. En nuestro país, no contamos con una legislación específica al respecto.

Mención aparte, produce la magnitud de la contaminación de pilas y baterías en los aparatos eléctricos, basta con saber que una pequeña pila botón, (relojes), contamina 600.000 litros de agua.

Es recomendable, el uso de pilas recargables, ya que la durabilidad del dispositivo, es mayor que una común, (cinc y carbón, cinc y oxido de magnesio), pero el problema radica en el componente de los mismos ya que son más contaminantes, (níquel y cadmio).

La Comisión Nacional de Energía Atómica, y la Universidad Tecnológica Nacional, han desarrollado un proyecto para la implementación de una planta de tratamiento de pilas, baterías y lámparas de mercurio. Sabemos que en España, los principales fabricantes de pilas, y baterías, el primer sistema integrado de gestión en el sector de la electrónica. Las seis empresas (Cegasa, Duracell, Energizer, Philips, Kodak, y Sony), agrupadas en la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones, mantienen un sistema de recogida y reciclaje de pilas y baterías al final de su vida útil, en cumplimiento de la ley marco de residuos urbanos.

Las organizaciones que se dedican al reacondicionamiento de computadoras y pilas, son aun escasas. A pesar de los evidentes esfuerzos invertidos por las organizaciones, la cantidad de equipos recuperados es poca, excepto en Computadoras para Educar, que ha reacondicionado 70.000 desde el año 2002. El total registrado, entre todas las asociaciones que han trabajado en el recupero social, es algo más de 100 mil computadoras en toda América Latina, a partir del año 2001 y hasta fines del 2006.

Desde 2007, en adelante, puede esperarse un volumen de 15 mil equipos recuperados. En Argentina, se ha reciclado a la fecha, poco más de 1000 equipos en su conjunto aunque es dable esperar que en los próximos años, esta cifra aumente fuertemente.

Este tipo de empresas en otros países, está dando buenos resultados, es por ello, que nosotros en nuestra Provincia, debemos tener campañas de información, de concientización, de los diversos actores sociales, (Sector Público, Sector Privado), implementadas tanto por el Estado, como por empresa privadas.

Es esencial, para esto, involucrar a los fabricantes, por ejemplo, de celulares, obligándolos a poner contenedores, en distintos puntos de la ciudad, para concentrar sus desechos, (principalmente las pilas), además de los que ubique las

[Escribir texto]

Municipalidades con el fin de que los vecinos, puedan participar depositando en ellos, rezagos informáticos, computadora, servidores, CPU, monitores etc.

Dentro de la Dirección de Reciclado, Recupero y Revalorización de Materias Primas de Artefactos Eléctricos en Desuso, se deberán realizar campañas de difusión masiva, para concientizar a la población sobre la contaminación que generan estos residuos, evitando así, que acaben en lugares inapropiados.

Este mercado semi informal, también deja a la deriva el tratamiento y/o aislamiento de los residuos contaminantes. Sería deseable, que los residuos contaminantes, asociados a los elementos de bajo volumen y alto precio, logren su escala económica, relacionada con la obtención del volumen suficiente, (una alta cantidad de placas).

Habría que promover la creación de empresas y organizaciones de recupero, reciclado y tratamiento, a tal efecto, instar a que se organizaran por ejemplo, cooperativas de cartoneros, o chatarreros, algunos de estos, podrían acumular las placas del conjunto, en cantidad suficiente, como para que los recicladores lo retiren y posteriormente, rehúsen los materiales y aislen los que no se pueden recuperar.

Los antecedentes mencionados, ponen de manifiesto la necesidad de retomar cartas en el asunto, en el ámbito provincial, siendo la finalidad de este proyecto, lograr una estricta aplicación del principio, establecido como máxima, (quien contamina, paga),y sobre todo, la prevención de los residuos que genera esta actividad, cada vez más creciente, conforme lo establecido en el Art. 4º - Capítulo IV de la ley 7070.

Por todo lo expuesto, pido a mis pares, el urgente tratamiento y aprobación de este proyecto. MUCHAS GRACIAS.

Expte. 91-30.281-12

Fecha de ingreso: 28-09-12

Autor del proyecto Dip. Marcelo Bernad

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial cree un Ente Autárquico para la realización de la Fiesta Provincial de los Maestros en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán a realizarse en el mes de Septiembre del año 2013 en conmemoración del 25 Aniversario de los Desfiles de Disfraces y que destine una partida de dinero para los gastos que este evento requiera a fin de promocionar el turismo en dicha región.-

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Educación ha considerado los Proyectos de Declaración que se indican seguidamente, por los que se solicitan trámites varios relacionados con Educación; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación de los mismos.**

PROYECTOS DE DECLARACION

Exptes. Varios

91	30281	12	Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial cree un Ente Autárquico para la realización de la Fiesta Provincial de los Maestros en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán a realizarse en el mes de Septiembre del año 2013 en conmemoración del 25 Aniversario de los Desfiles de Disfraces y que destine una partida de dinero para los gastos que este evento requiera a fin de promocionar el turismo en dicha región.-
----	-------	----	---

Sala de Comisiones, 09 de Octubre de 2012.

Firmado por: Dips. MARIANO SAN MILLÁN, Presidente - SILVIA GLADYS ROMERO, Secretaria, HECTOR CAMACHO RUIZ - ESTELA MARIA CRAUSAZ - FRANCISCA JIMENEZ - FERNANDO R. FABIAN

Expte. 91-31.32613

Fecha de ingreso 09/04/13

Autor del proyecto Dip. Horacio Miguel Thomas

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se establece un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas correspondientes a **Canon de Riego** y cuya recaudación se encuentra a cargo de la Secretaria de Recursos Hídricos, en los términos de la presente Ley.

Art. 2°.- Alcances. El presente Régimen resultará aplicable a las Deudas por Canon de Riego devengadas hasta el 31 de diciembre de 2012, sus Recargos, Intereses y Multas, en los siguientes casos:

a) Se generen:

- En la persona del contribuyente.
- Como consecuencia de la extensión de responsabilidad solidaria.

- b) Se verifique la existencia de Saldos Impagos de Deudas que hayan sido incorporadas en planes de pagos otorgados por el organismo recaudador.

A los efectos de determinar el Saldo Impago, la Deuda estará constituida por la parte proporcional del capital adeudado a la fecha de acogimiento. En el caso de que se hubieren incorporado Multas, deberá evaluarse la procedencia de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

- c) Se verifique la existencia de obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio o discusión administrativa y/o judicial.

Art. 3°.- Beneficios. Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al Régimen de Regularización previsto en la presente Ley, gozarán de quita de Intereses, Recargos y Multas, conforme al siguiente esquema:

a) Momento del acogimiento

1.- Treinta por ciento (30%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas, cuando el acogimiento se efectúe entre el primer y tercer mes de vigencia del presente Régimen.

2.- Veinte por ciento (20%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas, cuando el acogimiento se efectúe entre el cuarto y quinto mes de vigencia del presente Régimen.

3.- Diez por ciento (10%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas cuando el acogimiento se efectúe entre el sexto y séptimo mes de vigencia del presente Régimen.

b) Forma de Pago

1.- Sesenta por ciento (60%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas, cuando las obligaciones por Canon de Riego se abonen en un solo Pago en Efectivo.

2.- Cuarenta por ciento (40%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas, cuando las obligaciones por Canon de Riego se abonen en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

3.- Veinte por ciento (20%) de los Intereses, Recargos y Multas adeudadas, cuando las obligaciones por Canon de Riego se abonen en más de seis (6) cuotas y hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, o en un solo pago con Certificados de Crédito Fiscal.

Los Beneficios establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, son acumulables.

Art. 4°.- Pérdida de los Beneficios. La caducidad del Plan de Facilidades de Pago, se producirá por la falta de pago de tres (3) cuotas del mismo (artículo 3°, inciso b) Puntos 2 y 3 y ocasionará sin necesidad de comunicación alguna, la pérdida automática de los beneficios de la presente Ley, encontrándose habilitada la Secretaría de Recursos Hídricos a efectuar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, de conformidad con las previsiones del Código Fiscal.

Art. 5°.- Disposiciones Generales. El acogimiento al Régimen Especial y Transitorio previsto en la presente Ley, importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco, y en su caso, el desistimiento a toda acción, defensa y/o recursos que se hubieran interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente y/o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones y/o accesorios

Art. 6°.- Reglamentación. Facúltese a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta, a dictar normas reglamentarias y/o complementarias que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 7°.- Vigencia. El acogimiento al presente Régimen Especial y Transitorio se podrá solicitar entre el primer mes calendario posterior al de su promulgación y hasta el séptimo mes calendario posterior a dicha fecha.

Éste Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por igual período, con beneficios semejantes a los previstos para su sexto y séptimo mes de vigencia.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Escribir texto]

FUNDAMENTOS

Señores Legisladores:

Atento a las diferentes situaciones acontecidas en la Provincia de Salta, en algunos casos por el exceso de lluvias y paralelamente, la intensa sequía ocurrida durante más de dos (2) años en la zona Sur y Este de la Provincia, lo que pone en riesgo a la actividad productiva que requiere del uso del agua tanto para la Agricultura como para la Ganadería, sumado a los inconvenientes económicos que debe afrontar el Sector, hacen que sea necesario permitir la oportunidad de ponerse al día con las obligaciones del Canon de Riego y además permitirá a los Consorcios, que cuenten con los recursos que son necesarios para poder hacer las inversiones comprometidas.

Es por ello que espero de Ustedes la pronta aprobación del presente Proyecto.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 16-04-13